



Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecutivo –Derivado de sentencia
Radicado	13 001 33 33 013 2015 00325 01
Demandante	Pedro Manuel Cerpa Charry
Demandado	Municipio de San Jacinto- Bolívar
Auto interlocutorio No.	321
Asunto	Sigue adelante la ejecución

I. ANTECEDENTES

El 23 de julio de 2020 la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de San Jacinto – Bolívar, tendiente a obtener el acatamiento de la sentencia de fecha 29 de junio de 2018 proferida por este Juzgado.

Las peticiones anteriores se fundamentaron en los siguientes hechos:

1. Ante este Juzgado se tramitó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 13001 33 33 013 2015 00325 00, interpuesto por el señor Pedro Manuel Cerpa Charry contra el Municipio de San Jacinto – Bolívar, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo, Decreto No. 045 de 18 de marzo de 2004, por medio de la cual se le declaró insubsistente en el cargo de Auxiliar Promotor de la Secretaría de Desarrollo Comunitario Código 565 Grado 06 y del acto administrativo presunto negativo que surge al no resolver el recurso de reposición presentado el 23 de marzo de 2004, y como consecuencia de lo anterior, sea reintegrado al cargo que venía desempeñando o a otro igual, similar o mejor categoría, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.
2. Mediante sentencia de 29 de junio de 2018 se declaró la nulidad de los actos administrativos acusados y se ordenó como medida de restablecimiento las siguientes:

“2.1. Reintegrar, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, al señor Pedro Manuel Cerpa Charry, identificado con cédula de ciudadanía No.7.477.160, al cargo de Auxiliar Promotor de la Secretaría de Desarrollo Comunitario Código 565 Grado 06, que era el que desempeñaba al momento de la insubsistencia, siempre y cuando el mencionado cargo no haya sido provisto mediante concurso, o no haya sido suprimido, o el actor no hubiere cumplido la edad de retiro forzoso.

2.2. Pagar, a título de indemnización, al señor Pedro Manuel Cerpa Charry, identificado con cédula de ciudadanía No.7.477.160, los emolumentos salariales y prestacionales, causados desde el 18 de marzo de 2004 (fecha en que se hace efectivo el retiro del servicio) hasta el 18 de marzo de 2006 (fecha en que se cumplen 24 meses), pues no se puede descontar suma alguna que



hubiere percibido el actor durante este tiempo que estuvo cesante que indique que la indemnización daría un tope inferior.

2.3. Liquidar y pagar los aportes de la seguridad social, en todos sus componentes, que correspondan a favor del señor Pedro Manuel Cerpa Charry, identificado con cédula de ciudadanía No.7.477.160, por el período comprendido entre el 18 de marzo de 2004 (fecha en que se hace efectivo el retiro del servicio) hasta el 18 de marzo de 2006 (fecha en que se cumplen 24 meses)

Los aportes mencionados serán girados a las entidades indicadas por el señor Pedro Manuel Cerpa Charry, identificado con cédula de ciudadanía No.7.477.160, para tales fines.

2.4. Indexar las sumas que reconocidas a favor del señor Pedro Manuel Cerpa Charry, identificado con cédula de ciudadanía No.7.477.160, una vez hechos los descuentos que como trabajador debe asumir por aportes a la seguridad social, de conformidad a la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \times \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde 18 de marzo de 2004 (fecha en que se hace efectivo el retiro del servicio) hasta el 18 de marzo de 2006 (fecha en que se cumplen 24 meses), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

2.5 (...)"

3. Dicha decisión se notificó el 2 de agosto de 2018, al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, como se aprecia en la constancia que milita a folio 38 de la demanda ejecutiva.
4. El 4 de diciembre de 2018 la parte actora radicó ante el Municipio demandado la copia auténtica de la decisión judicial dictada a su favor, para que procediera a darle cumplimiento.
5. A folio 41 de la demanda se acompañó acto administrativo sin fecha, a través del cual el Municipio demandado, procede a pronunciarse sobre la solicitud de acatamiento del fallo, y ordena a la Secretaría General iniciar los trámites y las actuaciones administrativas y presupuestales correspondientes.
6. Afirma la parte ejecutante que a la fecha de hoy la entidad demandada no ha efectuado el pago de la condena establecida en la sentencia dictada al interior del proceso de la referencia.



7. Se trata de una obligación que presta merito ejecutivo, conforme lo manda el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. MANDAMIENTO DE PAGO

El 3 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

Capital	\$ 19,058,529
Intereses tasa DTF (18/08/2018-17/06/2019)	\$ 683,872
Intereses tasa comercial (18/06/2019-03/12/2020)	\$ 7,813,475

Intereses moratorios que se causen desde el 4 de diciembre de 2020 hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

III. EXCEPCIONES

El 15 de febrero de 2021 se surtió la notificación personal del mandamiento de pago a la parte ejecutada Municipio de San Jacinto -Bolívar, a los buzones de correo juridica@sanjacinto-bolivar.gov.co y contactenos@sanjacinto-bolivar.gov.co, concediéndole 10 días para pronunciarse sobre los hechos de la demanda, proponer excepciones y solicitar practica de pruebas, de acuerdo al artículo 442 del Código General del Proceso, una vez vencido los 25 que le concede el artículo 612 del C.G.P.

El término mencionado corrió desde el 16 de febrero hasta el 8 de abril del presente año, sin que la entidad ejecutada diera respuesta a los hechos formulados, o propusiera excepciones previas o de mérito contra el mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Cuestión previa.

En razón a que no se presentaron excepciones de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, ello conforme lo ordenan las reglas del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa disposición de los artículos 188 y 299 del C.P.A.C.A., que señalaron que en los aspectos no regulados se aplica dicha disposición.

Es de agregarse que en el presente caso se procede a aplicar el Código General del Proceso en virtud de la providencia de 25 de junio de 2014 de la



Sala Plena del Consejo de Estado¹, donde se señaló que la aludida codificación se encuentra vigente en su plenitud desde el 1 de enero de 2014, y es aplicable a la jurisdicción contencioso Administrativa.

4.2. Causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, luego de revisar las actuaciones surtidas en el presente trámite, este Despacho pudo determinar que no existen causales de nulidad de aquellas reguladas por el artículo 132 del Código General del Proceso, que puedan invalidar lo actuado, en atención a que se ha cumplido con los principios de publicidad y contradicción que gobiernan toda la actuación judicial, los cuales como es lógico son desarrollo del artículo 29 constitucional.

Igualmente, en lo que corresponde al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial que señala el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que si bien esta norma es específica para municipios, se exceptúan de aquella las obligaciones derivadas de una relación laboral, como la que se protegió dentro del proceso ordinario adelantado por el aquí demandante y de la cual se deriva la presente ejecución.

4.3. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si la entidad ejecutada Municipio de San Jacinto – Bolívar, se encuentra obligado a cumplir la sentencia de condena proferida el 29 de junio de 2018 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 13001 33 33 013 2015 00325 00. Además de lo anterior, deberá determinarse si resulta probada de oficio alguna excepción por parte de este operador judicial.

4.3.1. Solución al problema jurídico planteado

El Municipio de San Jacinto –Bolívar, si se encuentra obligado al cumplimiento del fallo proferido por este Despacho Judicial dentro del expediente No. 13001 33 33 013 2015 00325 00, al tratarse de una decisión adoptada por un órgano de la rama judicial del poder público, a través de un juez competente, en cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales.

Aunado al hecho que dicha decisión hizo tránsito a cosa juzgada material, al no haberse interpuesto recurso alguno contra aquella por la parte obligada, dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Respecto al cumplimiento de las sentencias judiciales, la Corte Constitucional, en la sentencia T-554 de 1992, determinó que dicho acatamiento integra el derecho fundamental al debido proceso al considerar que:

¹ Radicación: 25000233600020120039501. Número interno: 49.299 Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social





“La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

“El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).

“Los derechos procesales fundamentales no restringen su efectividad a la existencia de un proceso. Ellos incluyen tanto el derecho a acceder a la justicia (CP art. 228) como el derecho a la ejecución de las sentencias en firme (CP arts. 1, 2 y 29). Lo contrario llevaría a restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas huecas, carentes de contenido.

“La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la autoridad condenada al cumplimiento oportuno.”² –subrayado ausente en texto original-

De igual forma, en la sentencia T-553 de 1993 se consagró que:

“-La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento: valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto”.

“En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esa última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada”.

En resumen, al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona que resultó favorecida con la providencia.

El incumplimiento de las providencias judiciales constituye una vulneración a los derechos constitucionales de quien se ve beneficiado con la decisión, específicamente al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia que no se limita a garantizar el acceso a los mecanismos judiciales

² Reiterado en sentencias T-962 de 2001; T-882 de 2003; T-599 de 2004; T-360 de 2007; y T-937 de 2007, entre otras.



SC5780-1-9





preestablecidos sino que, contempla que las decisiones tomadas dentro de éstas sean efectivamente impartidas y cumplidas.

4.3.2. Resolución de las Excepciones

Como quedó reseñado en líneas anteriores la entidad demandada no propuso excepciones previas o de mérito contra el mandamiento de pago. Tampoco existe causal exceptiva que pueda ser declarada oficiosamente, y que corresponda a las que el Código General del Proceso en la actualidad permiten se opongan cuando el título base de ejecución sea una sentencia judicial.

Además, como no existen en este estadio procesal excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada-Municipio de San Jacinto -Bolívar, tampoco varió ninguno de los elementos que el Despacho tuvo en cuenta al momento de librar mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, el Despacho si debe tomar en consideración que la parte ejecutante acompañó la copia del Oficio sin fecha que da respuesta a petición elevada por el señor Cerpa Charry el 4 de diciembre de 2018, por medio del cual se le coloca de presente que el cargo que el mismo ejercía en la Secretaría de Salud del ente municipal fue suprimido desde el año 2007 y que para el pago de las acreencias reconocidas a su favor se harían los trámites financieros y/o presupuestales para cancelarlas.

Es por ello, que este Despacho, dispondrá tener por cumplida la orden de hacer contenida en el numeral 2.1. de la parte resolutive de la sentencia, consistente en reintegrar al ejecutante al cargo de Auxiliar Promotor de la Secretaría de Desarrollo Comunitario Código 565 Grado 06, que desempeñaba cuando se profirió el Decreto No. 045 de 18 de marzo de 2004, en los términos aquí indicados, pues el mencionado cargo fue suprimido, no quedando más que disponer seguir adelante con la ejecución de las obligaciones objeto de cobro en el presente proceso, correspondientes al pago de los emolumentos salariales y prestacionales causados desde el momento de la insubsistencia y hasta la fecha de la supresión.

V. COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que salvo que en el proceso se ventile un interés público, se dispondrá de la condena en costas en los términos del Código General del Proceso.

Es preciso recordar que las costas están conformada por: (i) las expensas del proceso, las cuales corresponde al valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley; y (ii) las agencias en derecho que comprenden los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a





favor de la parte vencedora y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

Al ser la parte ejecutada la vencida en juicio se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR por cumplida la obligación de hacer consistente en **REINTEGRAR** al señor Pedro Manuel Cerpa Charry, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.477.160, al cargo de Auxiliar Promotor de la Secretaría de Desarrollo Comunitario Código 565 Grado 06, que desempeñaba cuando se profirió el Decreto No. 045 de 18 de marzo de 2004, o a otro de igual categoría condicionado a que no haya llegado a la edad de retiro forzoso, o suprimido el mismo, como fuere advertido en la sentencia de 29 de junio de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra el Municipio de San Jacinto -Bolívar y a favor del señor Pedro Manuel Cerpa Charry por las siguientes sumas de dinero:

Capital	\$ 19,058,529
Intereses tasa DTF (18/08/2018-17/06/2019)	\$ 683,872
Intereses tasa comercial (18/06/2019-03/12/2020)	\$ 7,813,475

Intereses moratorios que se causen desde el 4 de diciembre de 2020 hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, por las razones dadas en esta providencia.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada Municipio de San Jacinto-Bolívar.

QUINTO: Por secretaría:

5.1. **NOTIFICAR** la presente decisión por estado a las partes y demás intervinientes, a los buzones de correo electrónico:

Parte ejecutante: abogado@jorgeanillo.com y ronaldaniello@hotmail.com;
 Parte ejecutada: despacho.alcaldiasanjacinto@gmail.com,
alcaldia@sanjacinto-bolivar.gov.co y juridica@sanjacinto-bolivar.gov.co
 Ministerio Público: cpmantilla@procuraduria.gov.co y
claudiamantilla@gmail.com
 Agencia de Defensa Jurídica





5.2. **REMITIR** copia de esta providencia para su efectivo cumplimiento.

5.3. **LIQUIDAR** las costas del proceso en los términos del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GIOVANNA BONILLA MITROTTI
Juez

Dcc



SC5780-1-9

